



Asamblea General

Distr. limitada
4 de diciembre de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias)
79º período de sesiones
Nueva York, 12 a 16 de febrero de 2024

Solución de controversias relacionadas con la tecnología
y el procedimiento decisorio rápido: cláusulas modelo
y texto de orientación

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Cláusula modelo sobre el arbitraje sumamente acelerado	3
A. Proyecto de cláusula modelo	3
B. Proyecto de anotaciones	3
III. Cláusula modelo sobre el procedimiento decisorio rápido	6
A. Proyecto de cláusula modelo	6
B. Proyecto de anotaciones	8
IV. Cláusula modelo sobre asesores técnicos	12
A. Proyecto de cláusula modelo	12
B. Proyecto de anotaciones	13
V. Cláusula modelo sobre la confidencialidad	15
A. Proyecto de cláusula modelo	15
B. Proyecto de anotaciones	15
VI. Texto de orientación sobre la confidencialidad en el proceso	17
VII. Texto de orientación sobre la prueba	18
VIII. Texto introductorio para las cláusulas modelo y los textos de orientación de la CNUDMI	20



I. Introducción

1. Tras examinar las propuestas de labor que podría llevarse a cabo en el futuro en lo relativo a la solución de controversias relacionadas con la tecnología y al procedimiento decisorio rápido, la Comisión, en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, encomendó al Grupo de Trabajo que analizara los dos temas de forma conjunta y que estudiara la manera de acelerar aún más la solución de controversias incorporando elementos de ambas propuestas.
2. La Comisión convino en que podían prepararse disposiciones o cláusulas modelo, u otros tipos de textos legislativos o no legislativos sobre cuestiones como la reducción de los plazos, el nombramiento de peritos y/o terceros neutrales, la confidencialidad y la naturaleza jurídica del resultado del proceso. Se subrayó que esa labor debería guiarse por las necesidades de los usuarios, y que para ello deberían tenerse en cuenta soluciones innovadoras, así como el uso de la tecnología, y ampliarse aún más el uso del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI¹.
3. En su 76º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2022), el Grupo de Trabajo examinó posibles cláusulas modelo y textos de orientación sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y procedimiento decisorio rápido, sobre la base de la nota preparada por la secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.227](#)), así como la comunicación del Gobierno de Israel sobre las conferencias de gestión del caso y de las pruebas ([A/CN.9/WG.II/WP.228](#)).
4. En su 77º período de sesiones (Nueva York, 6 a 10 de febrero de 2023), el Grupo de Trabajo siguió examinando los proyectos de cláusulas modelo y de textos de orientación sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y procedimiento decisorio rápido a partir de la nota de la Secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.231](#)).
5. En su 56º período de sesiones (Viena, 3 a 21 de julio de 2023), la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 76º y 77º ([A/CN.9/1123](#) y [A/CN.9/1129](#), respectivamente) y expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y el apoyo prestado por la secretaría. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que siguiera trabajando sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido².
6. En su 78º período de sesiones (Viena, 18 a 22 de septiembre de 2023), el Grupo de Trabajo siguió examinando las cláusulas modelo y los textos de orientación sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido a partir de una nota de la Secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.234](#)) y solicitó a la secretaría que revisara las cláusulas modelo y los textos de orientación, y que elaborara un texto explicativo para acompañar las cláusulas modelo ([A/CN.9/1159](#), párr. 93). Por lo tanto, en esta nota se incluye una introducción al instrumento (véase el cap. VIII), los textos revisados y las anotaciones que acompañan a las cláusulas modelo. Se ha optado por el término “anotaciones” para evitar “orientaciones”, habida cuenta de ya existían textos de orientación sobre la confidencialidad y la prueba. Otra posibilidad sería dar al texto que acompañara las cláusulas modelo el título de “nota explicativa” ([A/CN.9/1159](#), párr. 14).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17* ([A/77/17](#)), párrs. 224 y 225.

² *Ibid.*, *septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17* ([A/78/17](#)), párrs. 143 a 145.

II. Cláusula modelo sobre el arbitraje sumamente acelerado

A. Proyecto de cláusula modelo

7. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la siguiente cláusula modelo:

Todo litigio, controversia o reclamación resultante del contrato o relativo al presente contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, con las modificaciones siguientes:

- a) Si las partes no han llegado a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro en el plazo de [siete] días siguientes a la recepción por todas las demás partes de una propuesta, el árbitro será nombrado, a instancia de una parte, por la autoridad nominadora de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tan pronto como sea posible;
- b) la autoridad nominadora será... [nombre de la institución o persona];
- c) inmediatamente después y dentro de los [siete] días siguientes a la constitución del tribunal arbitral, este consultará a las partes;
- d) el plazo para dictar el laudo será de [45][60][90] días;
- e) Opción 1: el plazo del apartado d) podrá prorrogarse, pero no excederá de [90][120][180] días en total;
Opción 2: el plazo del apartado d) no podrá prorrogarse;
- f) A instancia de una parte, el tribunal arbitral podrá decidir, en circunstancias excepcionales y tras invitar a las partes a expresar su opinión, que las modificaciones al Reglamento de Arbitraje Acelerado previstas en el presente texto se dejarán de aplicar al arbitraje, o que se aplicará el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;
- g) el lugar del arbitraje será ... [ciudad y país];
- h) el idioma que se utilizará en el proceso arbitral será...

B. Proyecto de anotaciones

8. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta las siguientes anotaciones.

Introducción

1. El Reglamento de Arbitraje Acelerado contiene un conjunto completo de normas sobre el arbitraje acelerado³ y las partes tienen derecho a modificarlo para atender sus necesidades particulares, sus preferencias y cualquier requisito especial que no esté contemplado en el Reglamento de Arbitraje Acelerado (art. 1 del Reglamento de Arbitraje Acelerado). La cláusula modelo sobre el arbitraje sumamente acelerado está dirigida a las partes que desean seguir un procedimiento aún más rápido que el que ofrece el Reglamento de Arbitraje Acelerado, modificando algunas de sus disposiciones (A/CN.9/1129, párrs. 43 y 44; A/CN.9/1159, párr. 15).

2. Ello puede resultar especialmente pertinente en las situaciones en que se presenten problemas financieros o contractuales, en los proyectos en curso o en los contratos que se refieran a productos perecederos. Sin embargo, un arbitraje sumamente acelerado puede no ser adecuado para los casos en los que se planteen cuestiones jurídicas o técnicas complejas que requieran numerosas pruebas, en que las partes necesiten tiempo suficiente para presentar sus argumentos o el tribunal arbitral para dirimir la cuestión (A/CN.9/1129, párr. 45; A/CN.9/1159, párr. 17). Además, puede resultar difícil predecir cuál será la naturaleza y complejidad de la controversia antes de fijar un calendario rígido para el proceso. Por lo tanto, las partes deberían estar atentas a preservar cierta flexibilidad en los plazos o las normas aplicables.

³ En la nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado figuran más explicaciones sobre ese reglamento.

3. Cuando las partes han optado por un arbitraje sumamente acelerado, el tribunal arbitral debe asegurar que el procedimiento se desarrolle con el grado de rapidez y eficiencia que las partes han acordado, y ejercer sus facultades discrecionales de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje Acelerado y el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ([A/CN.9/1159](#), párr. 18). Las partes deberían ser plenamente conscientes de las consecuencias que conlleva la abreviación del proceso, que puede tener como consecuencia una limitación de las garantías procesales previstas en el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Además, es necesario que las partes cooperen para simplificar la sustanciación del proceso.

Selección de un árbitro – apartado a)

4. Las partes pueden ponerse de acuerdo en un árbitro único antes (posiblemente en el acuerdo de arbitraje) o después de que surja la controversia. Si las partes no se han puesto de acuerdo en un árbitro único, la autoridad nominadora, a instancia de las partes, nombrará un árbitro único dentro de los [siete] días siguientes a que todas las demás partes hayan recibido una propuesta para el nombramiento de un árbitro. Esto constituye una modificación del plazo de 15 días que figura en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado ([A/CN.9/1159](#), párr. 23).

Nota para el Grupo de Trabajo: se ha elegido un plazo de siete días y no de cinco días como se había previsto anteriormente en las cláusulas modelo; el plazo que se prevé en el Reglamento de Arbitraje Acelerado es de 15 días. En efecto, siete días equivalen a una semana, un marco temporal previsible que puede entenderse fácilmente.

5. Sin embargo, las partes deben tener en cuenta que si se ponen de acuerdo sobre un árbitro antes de que surja la controversia puede ser necesario sustituir el árbitro que hubieran acordado de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Por ejemplo, si la controversia se genera muchos años después de la creación del contrato en que se acordó el árbitro, tal vez entonces el árbitro tenga un conflicto de intereses, no quiera ejercer su función de árbitro o no esté disponible por tener otros compromisos, o en razón de muerte o enfermedad. El proceso de sustitución del árbitro puede llevar demasiado tiempo, especialmente si se tiene en cuenta que las partes necesitan llegar a una solución rápida de la controversia. Además, ponerse de acuerdo en el árbitro antes de que surja la controversia también conlleva el riesgo de que las partes queden obligadas respecto de un árbitro en particular que tal vez no hayan considerado diligentemente y que podría no ser idóneo para dirigir un arbitraje sumamente acelerado ([A/CN.9/1129](#), párrs. 46 a 48; [A/CN.9/1159](#), párrs. 21 y 22).

Selección de la autoridad nominadora – apartado b)

6. Para agilizar la constitución del tribunal arbitral, las partes deberían ponerse de acuerdo en una autoridad nominadora o recurrir a la autoridad nominadora prevista supletoriamente en el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ([A/CN.9/1129](#), párrs. 47 y 48; [A/CN.9/1159](#), párr. 21).

Consulta – apartado c)

7. El plazo en el que el tribunal arbitral debería consultar a las partes es de siete días tras la constitución del tribunal arbitral. Ello da tiempo suficiente para preparar adecuadamente una consulta que resulte útil. En el apartado c) se abrevia el plazo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado ([A/CN.9/1129](#), párr. 49; [A/CN.9/1159](#), párr. 24).

8. Las partes tal vez deseen consultar las notas explicativas del Reglamento de Arbitraje Acelerado que figuran en los párrafos 60 a 65 (Parte G) en que se señala brevemente cómo podrían llevarse a cabo las consultas entre las partes y el tribunal arbitral ([A/CN.9/1129](#), párr. 50; [A/CN.9/1159](#), párrs. 24 y 25).

Plazo para la emisión del laudo – apartados d) y e)

9. En el apartado d) se modifica el plazo de seis meses del artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado a [45][60][90] días. En la opción 1 se prevé la posibilidad del que el tribunal arbitral prorrogue el plazo de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado, que no debería exceder de [90][120][180] días a partir de la fecha de constitución del laudo arbitral. Como alternativa, en la opción 2 se prevé que el plazo no pueda prorrogarse, lo que significa que los párrafos 2 a 4 del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no resultan aplicables (A/CN.9/1129, párrs. 53 y 54; A/CN.9/1159, párrs. 26, 27 y 30).

10. Las partes deberían tener en cuenta que el hecho de fijar un plazo rígido para que se emita el laudo, sumado a que no se aplicarían los párrafos 2 a 4 del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, puede tener como consecuencia que el laudo no llegue a dictarse dentro de ese plazo y que no sea ejecutable en virtud del artículo V, párrafo 1 d) de la Convención de Nueva York o que se anule de conformidad con el derecho interno⁴ (A/CN.9/1159, párrs. 28 y 29).

Motivación del laudo

11. El artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje obliga al tribunal arbitral a motivar el laudo, a menos que las partes acuerden otra cosa. Si la ley aplicable lo permite, las partes podrían acordar que no se motivara el laudo arbitral, incluyendo la siguiente disposición en la cláusula modelo: “El tribunal arbitral no está obligado a motivar el laudo”. A/CN.9/1159, párr. 38).

12. Al evaluar si les convendría acordar que el laudo no fuera motivado, las partes podrían tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- los laudos se pueden dictar más rápidamente si no es necesario motivarlos, lo que favorece que una controversia se resuelva más rápidamente;
- permitir que el tribunal arbitral dicte un laudo no motivado puede reducir el costo del arbitraje;
- un laudo no motivado no permitiría a las partes comprender y, por tanto, aceptar la decisión;
- si un tribunal judicial se viera obligado a evaluar un laudo no motivado, por ejemplo, en un procedimiento de anulación, ello podría hacer necesario examinar nuevamente una serie de cuestiones, algo que insumiría mucho tiempo;
- en varias jurisdicciones, los laudos arbitrales que no cumplen un determinado estándar en lo que respecta a su fundamentación pueden presentar problemas a la hora de su ejecución.

13. Si la ley aplicable lo permite, las partes podrían discutir con el tribunal arbitral, al organizar el procedimiento, si prefieren que el laudo sea motivado, de modo que las partes comprendieran las consecuencias que tendría su decisión en cuanto a la completitud del laudo y a su ejecutabilidad (A/CN.9/1159, párrs. 39 y 40).

Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo puede considerar la posibilidad de añadir a la cláusula modelo un texto en que se exprese que el tribunal arbitral no necesita motivar el laudo, como se sugiere en el párrafo 11, y detallar los elementos que deben tenerse en cuenta en las anotaciones, como se propone en el párrafo 12. Otra alternativa es indicar en la cláusula modelo o en las anotaciones que todo acuerdo de este tipo, relativo a la no motivación del laudo, deberá comunicarse al tribunal arbitral oralmente o por escrito (A/CN.9/1159, párr. 42). Otra posibilidad podría ser que las partes acordaran que la fundamentación puede exponerse de forma resumida y contener las principales constataciones y conclusiones, sin entrar en demasiados detalles ni ofrecer un análisis exhaustivo. Sin embargo, la línea que separa un laudo motivado de un laudo con una fundamentación resumida no es clara y tal vez dependa de prácticas particulares. Por otra parte, en los arbitrajes acelerados las partes cuentan con que el proceso será más ágil y eficiente, lo que podría incluir la expectativa de que el laudo será conciso (A/CN.9/1159, párrs. 38 a 42).

⁴ Por ejemplo, de conformidad con la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en muchas jurisdicciones, como surge de la página en que se muestra la situación de esa ley modelo: https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration/status.

Reinstauración de la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado o del Reglamento de Arbitraje – apartado f)

14. En el apartado f) se establece que el tribunal arbitral, a instancia de una de las partes, puede volver a sustanciar el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado o el Reglamento de Arbitraje si las circunstancias de la controversia no se prestan a que se utilice el arbitraje sumamente acelerado (A/CN.9/1159, párrs. 30 y 31). No obstante, las partes podrían conservar la opción de que se revierta primero al Reglamento de Arbitraje Acelerado, si resulta apropiado utilizar ese procedimiento acelerado en los plazos fijados en ese reglamento. En la práctica, una decisión de ese tipo podría eliminar la rigidez de la limitación que existe con respecto al plazo para dictar el laudo prevista en la opción 2 del apartado e), salvaguardando el debido proceso.

III. Cláusula modelo sobre el procedimiento decisorio rápido

A. Proyecto de cláusula modelo

9. El Grupo de Trabajo podría considerar la cláusula modelo sobre el procedimiento decisorio rápido, así como la terminología que sería adecuado utilizar en ella. El Grupo de Trabajo opinó que “perito” no era un término adecuado y en su lugar se sugirieron términos como “tercero neutral”, “experto técnico” o “decisor”. A continuación, por razones prácticas, se utilizan los términos “decisor” para designar a la autoridad decisor y “procedimiento decisorio rápido” para hacer referencia al procedimiento. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si “determinación” es el término apropiado para referirse a la decisión del decisor (A/CN.9/1159, párr. 44).

Deseando que sus controversias se resuelvan mediante arbitraje,
Creyendo que determinadas controversias pueden resolverse rápida y eficientemente mediante la intervención de un decisor,
Comprometiéndose a cumplir con la determinación a que llegue ese decisor y a ejecutarla,
Reservándose el derecho a iniciar un arbitraje,
las partes acuerdan lo siguiente:

Nota para el Grupo de Trabajo: se ha incluido un preámbulo al principio de la cláusula modelo para esbozar el diseño de esa cláusula con el fin de ayudar a las partes a comprender las disposiciones que se establecen en los párrafos siguientes. Sin embargo, el Grupo de Trabajo podría examinar si es necesario que el “preámbulo” forme parte de la cláusula modelo o si bastaría con un texto introductorio a modo de nota, en particular porque el texto solo resume de forma general lo que se regula en detalle en los párrafos 1 a 4.

1. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de presente contrato o relativo al presente contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad (“la controversia”), se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con las adiciones siguientes:

- a) la autoridad nominadora será... [nombre de la institución o persona];
- b) el número de árbitros será de ... [uno o tres];
- c) el lugar del arbitraje será ... [ciudad y país];
- d) el idioma que se utilizará en el proceso arbitral será...

2. Todo litigio, controversia o reclamación resultante del presente contrato o relativo al presente contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad podrá resolverse mediante arbitraje de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Una parte comunicará a todas las partes y al decisor acordado por las partes o nombrado de conformidad con el párrafo 2 b) la solicitud de que se someta la controversia a un procedimiento decisorio rápido. En la solicitud figurará una descripción detallada del fundamento de la controversia y en ella se indicará que se ha pedido que se realice una determinación.

b) Si las partes no han llegado a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro dentro de los [siete] días siguientes a que la propuesta formulada por una parte haya sido recibida por todas las demás, la autoridad nominadora designará, a instancia de cualquiera de las partes, un decisor independiente e imparcial, tan pronto como sea posible.

c) La autoridad nominadora será... [nombre de la institución o persona].

d) El decisor consultará a las partes sin demora y en el plazo de tres días contados a partir de su nombramiento; el decisor podrá celebrar otras consultas con las partes o solicitar la información adicional que considere necesaria.

e) Dentro de los [10/14 días] siguientes a la consulta, la otra parte o partes comunicarán una respuesta a la solicitud.

f) El decisor podrá sustanciar el procedimiento del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y se otorgue a cada una de ellas una oportunidad razonable de presentar sus argumentos.

g) El decisor podrá determinar que el asunto que se le ha sometido en su totalidad o en parte no resulta adecuado para ser resuelto mediante un procedimiento decisorio rápido.

h) El decisor realizará una determinación en un plazo de [30 días] a partir de la fecha de su nombramiento, explicando las razones. [En circunstancias excepcionales y previa consulta con las partes, el árbitro podrá prorrogar el plazo para hacer la determinación, pero esa prórroga no podrá exceder de un total de [60] días].

i) La determinación del decisor será vinculante para las partes, que le darán cumplimiento sin demora.

3. Las controversias relativas al cumplimiento de la obligación a la que se hace referencia en el párrafo 2 i) se someterán a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, con las adiciones previstas en los apartados a), c) y d) del párrafo 1 de la presente cláusula y las modificaciones que se señalan a continuación:

Nota: las partes pueden incluir una o varias de las siguientes disposiciones, según corresponda:

a) si las partes no han llegado a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro en el plazo de [siete] días siguientes a la recepción por todas las demás partes de una propuesta, el árbitro será nombrado, a instancia de una parte, por la autoridad nominadora de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tan pronto como sea posible;

b) inmediatamente después y dentro de los [siete] días siguientes a la constitución del tribunal arbitral, este consultará a las partes;

c) el plazo para dictar el laudo será de [30] días;

d) opción 1: el plazo fijado en el apartado c) podrá prorrogarse, pero no excederá de un total de [60] días;

opción 2: el plazo fijado en el apartado c) no podrá prorrogarse;

e) a instancia de una parte, el tribunal arbitral podrá decidir, en circunstancias excepcionales y tras invitar a las partes a expresar su opinión, que las modificaciones al Reglamento de Arbitraje Acelerado previstas en la cláusula modelo se dejarán de aplicar al arbitraje, o que se aplicará el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

4. a) El someter una cuestión a un procedimiento decisorio rápido y el arbitraje al que se refieren los párrafos 2 y 3 no impedirán que una parte remita el mismo asunto a arbitraje de conformidad con el párrafo 1;

b) si un asunto se remitiera a arbitraje de conformidad con el párrafo 1, las partes no estarán limitadas en cuanto a la presentación de declaraciones y pruebas por el procedimiento decisorio rápido y el arbitraje a los que se refieren los párrafos 2 y 3;

c) si un asunto se remitiera a arbitraje de conformidad con el párrafo 1, el tribunal arbitral no estará limitado por el procedimiento decisorio rápido y el arbitraje a los que se refieren los párrafos 2 y 3, en cuanto a la sustanciación del proceso y la emisión del laudo.

10. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el alcance de las controversias que podrían dirimirse mediante un procedimiento decisorio rápido debería ser ilimitado, de conformidad con el párrafo 2 de esta cláusula modelo y si debería señalarse ese alcance en el párrafo 5 de las anotaciones. En otras palabras, corresponde a las partes decidir qué controversias se someterán a un procedimiento decisorio rápido y al decisor determinar, de conformidad con el párrafo 2 g), si la controversia se presta para ser dirimida mediante ese tipo de procedimiento. Como alternativa, teniendo en cuenta que el procedimiento decisorio rápido se propuso para evitar que las controversias frenaran el flujo de efectivo en los proyectos de largo plazo y conscientes de que el alcance de las controversias debe circunscribirse claramente, es posible limitar ese alcance a las reclamaciones pecuniarias. Las órdenes de pagar una suma de dinero suelen ser simples y un decisor puede dictarlas con relativa facilidad. El inconveniente de limitar el alcance de las controversias que pueden someterse a un procedimiento decisorio rápido a las reclamaciones pecuniarias podría ser que quedaran excluidas algunas controversias no pecuniarias que un decisor que contara con conocimientos especializados en la cuestión técnica de que se tratara tal vez estaría en condiciones de resolver, lo que podría resultar útil. Al considerar ese alcance, el Grupo de Trabajo también tuvo en cuenta la cuestión de si debían quedar o no incluidas las controversias sobre la rescisión o invalidez del contrato y las relativas a reclamaciones en los casos en que la determinación que se hiciera con respecto a ellas sería irreversible (A/CN.9/1129, párr. 69; A/CN.9/1159, párrs. 48 a 52).

B. Proyecto de anotaciones

11. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta las siguientes anotaciones.

Introducción

1. Esta cláusula modelo contempla, además del arbitraje, la posibilidad de optar por el procedimiento decisorio rápido como forma o mecanismo simple y eficiente de abordar las controversias que podrían surgir durante una relación contractual (A/CN.9/1129, párr. 56; A/CN.9/1159, párrs. 45 a 47).

2. El procedimiento decisorio rápido previsto en la cláusula es un procedimiento ágil, en que se prevé que el decisor realice su determinación dentro de los [30 días]. Las partes se comprometen contractualmente a acatar la decisión ("determinación") que dicte el decisor. En el párrafo 3 se establece un mecanismo para asegurar que se respete ese compromiso estableciendo un arbitraje sumamente acelerado para el caso de que las partes no cumplan con esa determinación. Es importante destacar que las partes conservan la posibilidad de recurrir al arbitraje, tal como se indica en los párrafos 1 y 4, si fuera necesario. Por lo tanto, cabe la posibilidad de que se celebren procesos paralelos (A/CN.9/1129, párrs. 74 a 77; A/CN.9/1159, párr. 53).

3. Otra opción es que las partes consideren la posibilidad de utilizar mecanismos de prevención y solución de controversias, antes de que las diferencias se agraven hasta tal punto que sea necesario recurrir a un procedimiento decisorio rápido o entablar acciones judiciales, por ejemplo, que las partes nombren a un tercero neutral que las acompañe desde el comienzo del proyecto o a una junta de expertos que recomiende una solución o haga de mediador para que se llegue a un acuerdo de transacción que ponga fin a la controversia ([A/CN.9/1129](#), párr. 59; [A/CN.9/1159](#), párrs. 67 a 69).

Párrafo 1 – cláusula compromisoria

4. En el párrafo 1 se reproduce la cláusula modelo que figura en el anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Párrafo 2 – procedimiento decisorio rápido

Alcance

5. Las partes podrían ponerse de acuerdo acerca de cuáles serían las cuestiones que podrían ser dirimidas por un decisor, quien realizaría una determinación. Las partes podrían limitar el alcance de esas cuestiones a algunas vías de reparación, por ejemplo, a las indemnizaciones pecuniarias, dado que revertir el pago de una indemnización, de ser necesario hacerlo, sería relativamente fácil. En algunas jurisdicciones, el procedimiento decisorio rápido se ha utilizado en otros ámbitos, por ejemplo, en relación con valuaciones; el cumplimiento en especie en el caso de la entrega de bienes y el cumplimiento en especie en los contratos de construcción. Podría no ser adecuado utilizar el procedimiento decisorio rápido para asuntos puramente jurídicos ([A/CN.9/1129](#), párr. 69; [A/CN.9/1159](#), párrs. 48 a 52).

Selección del decisor

6. La selección de un decisor imparcial, independiente y cualificado es de suma importancia. El decisor debería tener las cualificaciones adecuadas, y es importante que las partes le soliciten que presente una declaración de imparcialidad e independencia ([A/CN.9/1129](#), párr. 70; [A/CN.9/1159](#), párr. 59).

7. Las partes pueden ponerse de acuerdo sobre el decisor antes de que surja la controversia para agilizar el procedimiento y ahorrar tiempo y dinero. No obstante, deberían ser conscientes de las posibles consecuencias que tendría convenir en un decisor antes de que surja la controversia. El decisor que se hubiera pactado no siempre podrá desempeñar su función cuando se le solicite hacerlo. Por ejemplo, si la controversia surgiera muchos años después de que se hubiera suscrito el contrato en que hubiera acordado el decisor, este podría tener un conflicto de intereses, no desear ejercer su función de árbitro o no estar disponible por tener otros compromisos, o tal vez haya fallecido o esté enfermo. A diferencia de lo que ocurre en el arbitraje, no existe un procedimiento para sustituir a un decisor con respecto al cual las partes se hubieran puesto de acuerdo, en caso de que fuera necesario reemplazarlo. Además, tal vez en el momento en que se suscriba el contrato no se sepa qué conocimientos técnicos serán necesarios para resolver la controversia, y quizás los conocimientos que se haya tenido en cuenta al elegir al decisor ya no sean los que resulten necesarios para dirimir las cuestiones que se discutan posteriormente en el caso concreto ([A/CN.9/1129](#), párr. 70).

8. Si las partes no se ponen de acuerdo en la elección de un decisor, la autoridad nominadora, a instancias de una de ellas, nombrará al decisor lo antes posible. Podrá solicitarse a la autoridad nominadora que fije las condiciones del nombramiento, incluidos los honorarios que han de pagarse al decisor. La finalidad es que se establezca en qué condiciones se espera que el decisor cumpla su función, ya que la parte que no esté dispuesta a consentir a su nombramiento podría negarse a acordar esas condiciones o los honorarios del decisor una vez que la autoridad nominadora hubiera realizado el nombramiento, si se dejara a las partes decidir esas cuestiones.

Sustanciación de las actuaciones

9. Como se establece en el párrafo 2 f), el decisor podrá dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado para la controversia, siempre que se respeten los principios de justicia y las garantías procesales. Dado que no existen normas procesales que sean reconocidas en general que se apliquen al procedimiento decisorio rápido, el decisor y las partes pueden ponerse de acuerdo entre sí respecto del procedimiento que se deberá seguir o tratar las cuestiones que facilitarían ese procedimiento, por ejemplo, cuestiones como si en el procedimiento decisorio rápido se celebraría una audiencia o si se trataría de un procedimiento escrito solamente (A/CN.9/1129, párr. 71; A/CN.9/1159, párr. 59).

10. Cabe señalar que, según el párrafo 2 g), el decisor también goza de facultades discrecionales para determinar si es adecuado dirimir mediante un procedimiento decisorio rápido algunos asuntos que se sometan a su consideración. La determinación debe hacerse lo antes posible, por ejemplo, durante las consultas que tengan lugar entre el decisor y las partes. El apartado g) se basa en el reconocimiento de que no todos los asuntos son susceptibles de resolverse mediante un procedimiento decisorio rápido. Por ejemplo, un decisor puede llegar a la conclusión de que algunas controversias son excesivamente complejas para hacer una determinación en el poco tiempo disponible. Un decisor que tuviera conocimientos especializados en cuestiones técnicas podría decidir que no sería adecuado dirimir mediante ese procedimiento las cuestiones jurídicas que son la principal causa de la controversia. En los casos en que sería imposible revertir, una vez cumplida, la medida que se dictara para resolver la controversia, el decisor puede llegar a la conclusión de que no sería adecuado, en ese caso tampoco, resolver la controversia mediante un procedimiento decisorio rápido. En esos casos, según el párrafo 1, las partes pueden cambiar el procedimiento por un procedimiento de arbitraje.

11. El decisor debería expresar en la determinación que realizara las razones que lo llevaron a ella, para que las partes puedan comprender y aceptar esa decisión.

Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la determinación podría hacerse sin expresar razones.

12. Asimismo, es aconsejable que el decisor suscriba un compromiso de confidencialidad y se asegure de que se respete esa confidencialidad durante el procedimiento decisorio rápido⁵. Las partes también pueden evaluar si aceptan renunciar a que se presenten reclamaciones contra el decisor que se funden en cualquier acto u omisión que se produzca en relación con el procedimiento decisorio rápido, salvo en el caso de que se cometa una falta intencional, como se prevé en el artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Solicitud de garantías

13. Al otorgar una medida de reparación, el decisor puede exigir una garantía a la parte que ha solicitado que el asunto se dirima mediante un procedimiento decisorio rápido. Al exigir esa garantía, deberá tenerse en cuenta la naturaleza de la reparación que se otorgue. Por ejemplo, quizás el decisor entienda que el asunto en relación con el cual una de las partes solicita el cumplimiento en especie es adecuado para ser dirimido mediante un procedimiento decisorio rápido, y decidir a la vez que se justifica exigir una garantía para asegurar la equidad, dada la irreversibilidad que tendría el cumplimiento de una obligación en especie, y en previsión de la posibilidad de que más adelante un tribunal arbitral adopte una decisión contraria, con arreglo al párrafo 1. La facultad que tiene el decisor de solicitar una garantía podría ejercerse como parte de sus facultades para dirigir el procedimiento como lo considere apropiado.

⁵ Véase la cláusula modelo sobre la confidencialidad, párrs. 14 y 15.

Omisión del decisor de realizar una determinación

14. El hecho de que un decisor no realice la determinación puede constituir un obstáculo a que las partes sigan cumpliendo sus obligaciones y causar demoras en la solución de la controversia ([A/CN.9/1129](#), párr. 71; [A/CN.9/1159](#), párr. 59).

15. Si el decisor no realiza la determinación y las partes no están satisfechas con la demora o la falta de progreso en el procedimiento de solución de controversias, las partes podrán iniciar un proceso arbitral.

Plazo de prescripción

16. Los efectos en el plazo de prescripción que tiene la solicitud de que se dirima una controversia mediante un procedimiento decisorio rápido pueden variar en función de la jurisdicción. En los contratos a largo plazo con pagos a cuenta, el inicio del plazo de prescripción podría estar vinculado a cada pago, según la legislación aplicable. En los contratos a largo plazo también podrían incluirse cláusulas en que se previeran mecanismos de solución de controversias y un cronograma para iniciar procesos como el arbitraje o el procedimiento decisorio rápido ([A/CN.9/1159](#), párr. 45).

Párrafo 3

17. En el párrafo 3 se establece que las controversias que se generen en relación con el cumplimiento de la determinación a que se hace referencia en el párrafo 2 i) pueden someterse a arbitraje. El párrafo coincide con el texto de la cláusula modelo sobre el arbitraje sumamente acelerado, por lo que las partes podrían consultar las anotaciones relativas a esa cláusula modelo⁶. En el párrafo 3 c) se establece que el tribunal arbitral deberá dictar el laudo dentro de un plazo de 30 días a partir de la constitución del tribunal arbitral, puesto que ese arbitraje dirimiría solo las cuestiones relativas a la obligación a la que se alude en el párrafo 2 i) ([A/CN.9/1129](#), párr. 72; [A/CN.9/1150](#), párrs. 61 a 63).

Párrafo 4

18. En el párrafo 4 se indica que las partes podrían someter una controversia a un procedimiento decisorio rápido (párr. 2) y a un arbitraje (párr. 1), ya sea de forma simultánea o consecutiva, y las cuestiones que se presenten para ser dirimidas pueden coincidir en todo o en parte. Por lo tanto, el procedimiento decisorio rápido y el arbitraje pueden llevarse a cabo teóricamente de forma paralela. También se destaca en el párrafo 4 c) que el arbitraje al que se refiere el párrafo 1 no se encuentra limitado por la determinación que haga el decisor, y que el tribunal arbitral puede llevar a cabo una revisión completa y *de novo* del fondo del asunto sobre el que recayó la determinación que hubiera realizado el decisor, tanto en cuanto a los hechos como al derecho, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado o el Reglamento de Arbitraje. Por consiguiente, las declaraciones de las partes y las pruebas aportadas en el procedimiento decisorio rápido y el arbitraje que se realice posteriormente de conformidad con el párrafo 3 no tienen ninguna repercusión en el arbitraje que se celebre en virtud del párrafo 1 ([A/CN.9/1129](#), párrs. 74 a 77; [A/CN.9/1159](#), párr. 53), como tampoco la tienen las decisiones que adopten el decisor o el tribunal arbitral en virtud del párrafo 3.

19. En aras de la claridad, la parte que no esté satisfecha con la determinación que realice el decisor y el laudo que dicte posteriormente el tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 3 debería señalarlo a la atención del tribunal arbitral en el arbitraje que se sustancie con arreglo al párrafo 1. El tribunal arbitral, al dictar su laudo en el arbitraje de conformidad con el párrafo 1, debería tener en cuenta las consecuencias que tendrían la determinación del decisor y el laudo del tribunal arbitral que se hicieran de conformidad con el párrafo 3.

⁶ Véanse las anotaciones relativas a la cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado, párrafo 9.

Nota para el Grupo de Trabajo: se señala al Grupo de Trabajo que se han suprimido los requisitos específicos que figuraban en la cláusula modelo en el documento A/CN.9/WG.II/WP.234 y que eran necesarios para iniciar un arbitraje, en razón de la inquietud que había manifestado el Grupo de Trabajo de que establecer condiciones específicas, por ejemplo, que se hubiera cumplido con lo dispuesto en la determinación, plantearía dificultades y podría limitar el acceso de las partes a la justicia (A/CN.9/1159, párr. 53). Cabe indicar que, en algunas jurisdicciones en que el procedimiento decisorio rápido se encuentra previsto en la legislación, no se establecen restricciones respecto de la celebración de procesos paralelos, dado que los plazos en el procedimiento decisorio rápido y en el arbitraje ordinario son muy distintos y el riesgo de que se celebren procesos paralelos no repercute sustancialmente en el tiempo o los costos. El Grupo de Trabajo podría considerar si debería evitarse la sustanciación de procesos paralelos y, en caso afirmativo, de qué forma, y debatirse las consecuencias que tendría la celebración paralela de esos procesos.

IV. Cláusula modelo sobre asesores técnicos

A. Proyecto de cláusula modelo

12. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la cláusula modelo sobre los asesores técnicos (para la terminología, véase A/CN.9/1159, párr. 70), que se inspira en las disposiciones que autorizan a los tribunales de diversas jurisdicciones⁷ a solicitar la

⁷ Véanse, por ejemplo, las jurisdicciones del Japón y Singapur:

En el Japón, la Ley de Procedimiento Civil, modificada en 2003, ofrece al órgano judicial la posibilidad de solicitar la participación de asesores técnicos en los procesos civiles. Antes de decidir si participarán asesores técnicos, el órgano judicial debe consultar a las partes. Una vez seleccionado como asesor del órgano judicial, se espera naturalmente que el asesor técnico desempeñe su función de manera imparcial y neutral. La función del asesor técnico es participar en el procedimiento y dar explicaciones sobre cuestiones técnicas que son controvertidas en el caso. El asesor técnico también puede formular preguntas a las partes para pedirles aclaraciones sobre las cuestiones técnicas del caso como parte de su función de dar explicaciones. A diferencia de lo que ocurre con las declaraciones de los peritos, el órgano judicial no puede tener en cuenta las explicaciones del asesor técnico en sí mismas a la hora de determinar las cuestiones controvertidas. En otras palabras, las explicaciones que proporcione el asesor técnico son de naturaleza complementaria y se espera principalmente que inciten a las partes a actuar teniendo en cuenta esa explicación, por ejemplo, presentando más escritos o pruebas, a fin de facilitar al órgano judicial la comprensión de las cuestiones técnicas del caso. Para asegurar la transparencia, las explicaciones proporcionadas por el asesor técnico siempre se darán a conocer a las partes. De conformidad con lo dispuesto en el código, el asesor técnico, o bien presenta sus explicaciones oralmente en una audiencia judicial a la que pueden asistir ambas partes, o bien presenta sus explicaciones por escrito fuera del contexto de una audiencia, en cuyo caso el funcionario judicial competente comunicará a ambas partes esas explicaciones que se hayan dado por escrito. Las partes tienen la oportunidad de pronunciarse sobre las explicaciones proporcionadas por el asesor técnico. En Singapur, la legislación prevé que los asesores, que son personas con conocimientos y experiencia en el asunto concreto al que se refiere el proceso, asistan al órgano judicial y participen en sus sesiones. El órgano judicial puede nombrarlos de oficio o a instancia de parte. (En Singapur, los “asesores” se rigen por la Ley del Tribunal Supremo de la Judicatura de 1969 (y el Reglamento del Tribunal Comercial Internacional de Singapur de 2021), la Ley de Tribunales Estatales de 1970 (y el Reglamento de Tribunales de 2021), la Ley de Tribunales de Familia (y la Ley de Procedimiento para Tribunales de Familia de 2014), así como por la Ley de Pruebas de 1893. Los “asesores médicos”, que prestan asesoramiento en los casos de negligencia médica, se rigen además por las Directrices de la Práctica del Tribunal Supremo). El asesor o los asesores pueden asistir a las sesiones del tribunal antes, durante y después del proceso, según se les indique, y el tribunal puede dar instrucciones a los asesores propuestos en relación con las objeciones que se planteen, y en relación con la función y remuneración de los asesores. En la etapa de juicio, el asesor participa en el proceso y puede formular cualquier pregunta a los testigos por conducto del juez o con su autorización. Si bien no existen disposiciones detalladas sobre la forma en que el órgano judicial debe dirigir el proceso con los asesores en general, existen orientaciones más precisas en las Directrices de la Práctica del Tribunal Supremo en relación con los procesos relativos a casos de negligencia médica, en que se establecen medidas para asegurar la transparencia. Se puede pedir a los asesores que asistan al juez o al secretario en las conferencias que tengan lugar antes de la etapa de juicio, o que asistan a las sesiones con el juez en audiencias públicas en que se presentan pruebas periciales. Los asesores también pueden ser convocados para asistir al juez después del juicio. En ese caso, se tiene especialmente en cuenta la necesidad de asegurar la transparencia. Algunas medidas, como la revelación de la información a las partes acerca de las preguntas planteadas al asesor por el órgano judicial, deben adoptarse de conformidad con las Directrices de la Práctica.

asistencia de personas con conocimientos especializados sobre cuestiones técnicas en el proceso civil, para que los órganos judiciales tengan acceso a esos conocimientos y ayudar a los jueces a adoptar decisiones fundamentadas. La función de esas personas nombradas de oficio es proporcionar al juez una evaluación imparcial de los aspectos técnicos o científicos del caso. La participación de esas personas puede variar en función del sistema jurídico y de la naturaleza del caso. Las personas pueden ser nombradas para desempeñar la función requerida a petición de las partes o de oficio y, por lo general, el resultado de su labor se comunica con transparencia a las partes, que tienen la oportunidad de formular observaciones al respecto ([A/CN.9/1159](#), párr. 74).

1. El tribunal arbitral podrá nombrar a uno o más asesores técnicos independientes para que le acompañen en el proceso y, según sea necesario, utilizar asesores técnicos para que expliquen, oralmente o por escrito, cuestiones técnicas, de conformidad con el mandato establecido en el párrafo 4.
2. El artículo 29, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicará *mutatis mutandis* a los asesores técnicos.
3. Al nombrar a un asesor técnico, el tribunal arbitral consultará a las partes sobre las siguientes cuestiones:
 - a) el área de especialización técnica que se requiera;
 - b) el mandato del asesor técnico, incluidos sus métodos de trabajo, y
 - c) cualquier otra cuestión que el tribunal arbitral considere pertinente para el nombramiento de un asesor técnico.
4. Al realizar el nombramiento, el tribunal arbitral establecerá el mandato del asesor técnico, que se comunicará a las partes. Cuando el asesor técnico desempeñe su función oralmente, las partes tendrán la oportunidad de estar presentes y, cuando el asesor técnico desempeñe su función por escrito, la documentación pertinente se comunicará a las partes.

B. Proyecto de anotaciones

13. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta las siguientes anotaciones:

Función del asesor técnico

1. Los tribunales arbitrales suelen estar compuestos por personas con formación jurídica, pero los asuntos en los que entienden quizás versen sobre cuestiones técnicas o científicas complejas. En esos casos, los tribunales arbitrales podrían beneficiarse con el apoyo que se les preste en los aspectos técnicos para comprender y evaluar mejor el asunto, lo que conduce a asegurar la calidad y la eficiencia en el proceso. De conformidad con el párrafo 1, el tribunal arbitral está facultado para nombrar asesores técnicos que le acompañen en el proceso, tanto en línea como en persona. La función que desempeñan los asesores técnicos es diferente de la de que desempeñan los expertos nombrados con arreglo al artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La función concreta del asesor técnico es “explicar” “oralmente” o “por escrito” las cuestiones técnicas pertinentes “según sea necesario”. La función del asesor técnico se limita a explicar las cuestiones técnicas que se exponen en los escritos y pruebas presentados por las partes, a la luz de las normas generalmente aceptadas en el ámbito técnico de que se trate ([A/CN.9/1129](#), párr. 82; [A/CN.9/1159](#), párr. 70).
2. El asesor técnico puede desempeñar su función en cualquier momento una vez nombrado y durante el proceso, lo que incluye las conferencias de gestión del caso y las audiencias ([A/CN.9/1129](#), párr. 83).

Consultas con las partes

3. El tribunal arbitral debe resolver ciertas cuestiones relacionadas con el nombramiento del asesor técnico, y deberá hacerlo en consulta con las partes. En el párrafo 3 de la cláusula modelo se mencionan dos cuestiones fundamentales, a saber, el ámbito de especialización técnica requerido y el mandato del asesor técnico.

4. Establecer el mandato, incluidos los métodos de trabajo, es esencial para que el asesor técnico trabaje correctamente y, por lo tanto, resulta fundamental que el tribunal arbitral consulte a las partes al respecto.

5. Es posible que las partes, sobre todo cuando sean especialistas en la materia, se encuentren en mejores condiciones para señalar a la persona que se podría nombrar como asesor técnico. En ese caso, el tribunal arbitral podrá solicitar a las partes que faciliten una lista de candidatos para que la examinen la otra parte y el tribunal arbitral ([A/CN.9/1159](#), párr. 72).

Mandato

6. Establecer el mandato del asesor técnico es esencial para salvaguardar el derecho de las partes a ser oídas mediante la formulación de observaciones y objeciones, e interrogando al asesor técnico, a fin de que se actúe con transparencia. Asegurar la transparencia es esencial para generar confianza en la labor del asesor técnico.

7. Según el párrafo 4 de esta cláusula modelo, salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral deberá asegurar que estas tengan la oportunidad de estar presentes cuando el asesor técnico realice su labor oralmente. En el mandato también se puede prever que las preguntas que se hagan al asesor técnico y las explicaciones que este proporcione oralmente se graben para que puedan consultarse posteriormente. Cuando el asesor técnico realice su labor por escrito, las partes también deberían estar igualmente informadas. Las partes tienen la oportunidad de pronunciarse sobre las explicaciones que proporcione el asesor técnico. Por lo tanto, salvo acuerdo en contrario de las partes, el asesor técnico no podrá desempeñar su función en las deliberaciones del tribunal arbitral, una etapa del proceso en la que las partes no están presentes y en que no reciben información.

Derechos procesales de las partes

8. Es necesario asegurar que las partes tengan la oportunidad, desde el punto de vista procesal, de plantear objeciones respecto de las cualificaciones del asesor técnico, así como de su imparcialidad e independencia, antes y después de su nombramiento. Por lo tanto, puede seguirse el mismo procedimiento previsto en el artículo 29, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ([A/CN.9/1159](#), párr. 73).

Relación con el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

9. Los asesores técnicos nombrados en virtud de esta cláusula modelo desempeñan una función distinta de la que desempeñan los peritos designados por el tribunal según el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje, que informan por escrito, incluso emitiendo dictámenes, sobre cuestiones puntuales que deberá determinar el tribunal arbitral. Una vez comprendidos los aspectos técnicos del caso, el tribunal arbitral tal vez desee, no obstante, recabar la opinión de peritos designados por el tribunal sobre las cuestiones controvertidas. El tribunal arbitral no está impedido de nombrar peritos de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje ([A/CN.9/1159](#), párr 71).

V. Cláusula modelo sobre la confidencialidad

A. Proyecto de cláusula modelo

14. El Grupo de Trabajo podría considerar la cláusula modelo que figura a continuación y confirmar si desea incluir al comienzo una nota de pie de página, que estuviera redactada de la siguiente manera o en términos similares: “En algunas jurisdicciones, un acuerdo de confidencialidad válido solo puede celebrarse una vez que ha surgido una controversia”. En esos casos, las partes podrán añadir un primer párrafo a la cláusula modelo, que dijera lo siguiente: “Al iniciarse una controversia, las partes pueden considerar la posibilidad de acordar lo siguiente: (y conservar la cláusula modelo en su redacción actual)” (A/CN.9/1129, párr. 92).

1. Todos los aspectos del proceso, incluida toda la información que revelen las partes en él y todas las decisiones o laudos que no sean no públicos [que no se encuentren [legalmente] en el dominio público] [incluida la existencia del proceso en sí], se mantendrán confidenciales excepto si, y en la medida que, revelar esa información constituya una obligación jurídica, para proteger o perseguir un derecho o interés jurídico, o en relación con la ejecución o impugnación de laudos en un proceso que se sustancie ante un tribunal judicial u otra autoridad competente [, o con el fin de recibir, o solicitar, financiación de terceros para servicios de arbitraje, jurídicos o contables u otros servicios profesionales].
2. [El tribunal arbitral o el decisor en la cláusula modelo sobre el procedimiento decisorio rápido] y las partes exigirán el mismo compromiso de confidencialidad por escrito de todas las personas a las que impliquen en el proceso.
3. [El tribunal arbitral o el decisor], a instancia de una de las partes, podrá dictar órdenes relativas a la confidencialidad del proceso arbitral y adoptar medidas para proteger la información confidencial.
4. En caso de que se infrinja el deber de confidencialidad, las partes podrán intentar vías de reparación.

B. Proyecto de anotaciones

15. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta las siguientes anotaciones:

1. Se aconseja a las partes que consideren que la confidencialidad es una prioridad en el proceso arbitral que traten esa cuestión en sus acuerdos de arbitraje o que consideren la posibilidad de celebrar acuerdos de confidencialidad separados, en la medida en que lo permita la legislación aplicable (A/CN.9/1129, párr. 89; A/CN.9/1159, párr. 75).

Párrafo 1

2. El objetivo de la confidencialidad en el proceso arbitral es evitar que se revelen diversos aspectos, por ejemplo, la información que se intercambie durante el proceso, las decisiones y los laudos, en particular los escritos de demanda y contestación, las modificaciones a la demanda o contestación, los alegatos, y otros escritos y pruebas dados a conocer durante el proceso arbitral. No obstante, hay excepciones al deber de confidencialidad, como se señala en el párrafo 1, en reconocimiento de que existen situaciones en que la divulgación de información puede ser necesaria u obligatoria desde el punto de vista jurídico.

Existencia del arbitraje en sí

3. Mientras que algunas partes tal vez consideren que el mero hecho de que se celebre el arbitraje, los nombres de las partes involucradas y la información básica sobre la controversia no necesitan estar alcanzados por un deber o acuerdo de confidencialidad, otras quizás no deseen revelar que se celebra un arbitraje (en ese caso, las partes deberían conservar el texto que figura entre corchetes ([incluida la existencia del proceso en sí])).

4. Sin embargo, en los casos en que el deber de confidencialidad abarca el deber de no revelar la existencia del arbitraje en sí, pueden plantearse problemas cuando las partes o los letrados necesiten ponerse en contacto con testigos, terceros que aporten financiación u otras partes involucradas, que es lo que pretende aclarar el texto que figura entre corchetes ([, o con el fin de recibir, o solicitar, financiación de terceros para servicios de arbitraje, jurídicos o contables u otros servicios profesionales]). Mantener la confidencialidad mientras se llevan a cabo estas actividades necesarias significaría que, según el párrafo 2, las partes necesitan un compromiso/acuerdo de confidencialidad o de no divulgación para que las personas o entidades involucradas estén de acuerdo en mantener la confidencialidad ([A/CN.9/1159](#), párr. 78).

Información que se encuentre en el dominio público

5. Según el párrafo 1, la información que se encuentre [legalmente] en el dominio público no está sujeta al deber de confidencialidad.

6. Las partes pueden optar por mantener el término “legalmente” en el párrafo 1 de la cláusula modelo, teniendo en cuenta las consideraciones que se señalan a continuación ([A/CN.9/1129](#), párr. 90; [A/CN.9/1159](#), párr. 79).

7. Por un lado, el término “legalmente” puede aportar claridad y especificidad a la cláusula, asegurando que solo la información que haya pasado a ser parte del dominio público se encuentre excluida de la obligación de confidencialidad, lo que puede ayudar a evitar controversias y malentendidos acerca del alcance de esa obligación. El término “legalmente” asegura que la información sensible que haya sido revelada ilegalmente siga estando alcanzada por el deber de confidencialidad. De este modo, se podría preservar la integridad del proceso arbitral.

8. Por otra parte, el término “legalmente” puede introducir cierta ambigüedad, ya que lo que se considere que constituye una revelación lícita de información puede variar en función de la jurisdicción, el contexto y la interpretación que se le dé. Esa ambigüedad podría dar lugar a controversias sobre la legalidad o ilegalidad de la divulgación de determinada información en particular. Además, la inclusión del término “legalmente” podría significar que el tribunal arbitral tuviera que investigar la forma en que la información pasó al dominio público, lo que podría acarrear impugnaciones tanto por cuestiones de hecho como de derecho. Las disputas acerca de qué se ha revelado “legalmente” podrían producir demoras y generar costas jurídicas, si las partes litigaran sobre la cuestión, lo que podría frustrar el objetivo de que el proceso de solución de controversias sea ágil y confidencial.

Párrafo 2

9. Además de las partes en el arbitraje y del tribunal arbitral, puede invitarse a otros participantes en el proceso arbitral, como instituciones arbitrales, testigos y peritos, a asumir un compromiso de confidencialidad, para garantizar la confidencialidad cuando corresponda.

10. En algunas circunstancias, tal vez sea más apropiado que sean las partes quienes firmen un acuerdo de confidencialidad con los participantes con quienes deseen hacerlo. En otras circunstancias, por ejemplo, cuando sea el tribunal arbitral quien invite a los peritos a participar en el proceso, quizás sea más apropiado que la obligación corresponda al tribunal arbitral ([A/CN.9/1129](#), párr. 91 y 92; [A/CN.9/1159](#), párr. 78).

Párrafos 3 y 4

11. En los párrafos 3 y 4 se prevé un mecanismo para asegurar el cumplimiento del deber de confidencialidad. A instancia de una de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes y adoptar medidas apropiadas relativas a la confidencialidad del proceso arbitral. En caso de que se infrinja el deber de confidencialidad, las partes podrán intentar vías de reparación con arreglo a la ley aplicable ([A/CN.9/1159](#), párr. 76).

Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el párrafo 3, teniendo en cuenta el artículo 22, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), y el párrafo 4 de ese artículo, en el que se destaca que las partes pueden intentar vías reparación si se infringe el deber de confidencialidad (A/CN.9/1159, párr. 76). En vista de los diferentes enfoques que se han adoptado en las distintas jurisdicciones, no se presentó más información sobre posibles vías de reparación.

VI. Texto de orientación sobre la confidencialidad en el proceso

16. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta las siguientes anotaciones:

1. Es posible que se planteen problemas en relación con la confidencialidad de la información que tenga valor intrínseco (como es el caso de los secretos comerciales, los conocimientos técnicos, algoritmos o cualquier otra información que se encuentre en el dominio privado), en que una parte desee fundar su posición cuando presente sus argumentos ante el tribunal arbitral o decisor, sin por ello desear revelar esa información a la parte contraria (ni a sus representantes legales) por tratarse de información delicada. Si surgieran problemas, podría discutirse durante una conferencia de gestión del caso la forma en que se trataría la información, y adoptarse medidas al respecto. Una posibilidad sería que el tribunal arbitral clasificara esa información como “confidencial” en el proceso y que aprobara medidas para tratarla.

2. Por ejemplo, puede clasificarse como confidencial la siguiente información: i) la que se encuentre en posesión de una parte y sea tratada como confidencial por ella; ii) la que sea inaccesible para terceros o las partes contrarias, y iii) la que sea delicada desde el punto de vista comercial, científico o técnico.

3. La parte que invoque la confidencialidad puede solicitar al tribunal arbitral que mantenga la información en reserva con carácter confidencial. La parte que formule esa solicitud debería proporcionar razones justificadas de ello para que la información se clasifique en ese carácter.

4. Tras recibir esa solicitud y después de invitar a la parte contraria a expresar su opinión, el tribunal arbitral podrá determinar si la información ha de clasificarse como confidencial y si debe adoptar medidas para proteger el carácter confidencial de aquella (p. ej., limitando el acceso de determinadas personas a la información que se especifique; controlando la distribución de la información que se determine; permitiendo que se presente la información que se especifique en versión editada únicamente como prueba documental; solicitando a testigos y peritos que suscriban un compromiso de confidencialidad). El tribunal arbitral, al realizar su determinación, debería tener en cuenta si sería probable que se causara un perjuicio grave a la parte que hubiera formulado la solicitud, si no se adoptaran medidas para proteger el carácter confidencial de la información.

VII. Texto de orientación sobre la prueba

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta las siguientes anotaciones:

1. En el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el artículo 15 del Reglamento de Arbitraje Acelerado se hace referencia a “testigos”, “peritos”, “testimonios”, “declaraciones de los testigos” y “pruebas”, y a otras expresiones como “documentos u otras pruebas”, para describir los medios que utiliza cada parte para cumplir con su carga de la prueba. Al ser términos neutros en cuanto al medio, esas palabras incluyen también la información en formato electrónico en la que una parte podría basarse para apoyar su demanda o contestación⁸. La información en formato electrónico, comúnmente denominada “prueba electrónica” o “prueba digital”, puede generarse y procesarse mediante una variedad de tecnologías diferentes, y subsiste como “mensajes de datos” que forman “comunicaciones electrónicas” y “documentos electrónicos”, tal como se encuentran definidos, en particular, en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos⁹. Las pruebas electrónicas desempeñan un papel cada vez más importante en los procesos arbitrales. Aunque el testimonio de un testigo prestado por videoconferencia suele constituir una “prueba electrónica”, el presente texto de orientación se centra en otras formas de prueba electrónica, entre las que se incluyen los equivalentes electrónicos de los “documentos” y “pruebas” físicos o en papel.

2. En más de 100 jurisdicciones de todo el mundo se han promulgado instrumentos legislativos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Esos instrumentos, cuando se aplican, otorgan reconocimiento jurídico a los contratos celebrados en formato electrónico, así como a las comunicaciones relacionadas con la formación y la ejecución de los contratos, en las que las partes pueden basarse para presentar sus argumentos en los procesos arbitrales. Aunque esos textos no resultan directamente aplicables a los procesos arbitrales, los principios en que se basan y las disposiciones que les dan expresión pueden, no obstante, proporcionar una orientación útil a los tribunales arbitrales a la hora de aplicar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a la valoración de las pruebas electrónicas. Esos textos aplican el criterio de la “equivalencia funcional”, por el que se reconoce que una comunicación o documento electrónicos pueden cumplir una función equivalente a la de un documento en papel a efectos del cumplimiento de determinados requisitos legales, aunque la comunicación o documento electrónicos, en sí mismos, no puedan considerarse equivalentes a un documento en papel¹⁰. Al fin y al cabo, un documento en papel es algo tangible que contiene información que el ojo humano puede leer; por lo tanto, un tribunal arbitral puede leer y evaluar ese documento, sin que se necesite nada más. En cambio, no sucede lo mismo con una comunicación o documento electrónicos: estos dependen de que pueda accederse a los sistemas de información —que incluyen el *software* (p. ej., aplicaciones) y el *hardware* (p. ej., pantallas u otros dispositivos)— y de que la información que contengan resulte interpretable para el ser humano¹¹. Por lo tanto, las normas de equivalencia funcional en esos textos suelen exigir que se utilice algún tipo de “método” para que la comunicación o documento electrónicos cumplan las funciones que cumpliría su equivalente en papel.

⁸ En los textos de la CNUDMI, el término “documentos” va en general acompañado de expresiones como “en papel”, “sobre papel” o expresiones similares cuando se hace referencia específicamente a un documento con ese soporte. Véase, por ejemplo, el art. 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

⁹ En el artículo 2 de la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos se define “documento electrónico” como “la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no”.

¹⁰ *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico*, párr. 17; Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, Nota explicativa, párr. 50.

¹¹ Art. 6, párr. 1, y art. 8, párr. 1, de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico; *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico*, párr. 17; Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, Nota explicativa, párr. 50.

3. Por lo tanto, cuando requiera la producción o la presentación de pruebas electrónicas, el tribunal arbitral podrá ordenar que las pruebas se presenten en una forma que sea compatible con un determinado sistema de información que permita al tribunal arbitral acceder a las pruebas electrónicas y evaluarlas, y podrá exigir a la parte que presente las pruebas electrónicas que adopte medidas para asegurar que la información contenida en ellas se encuentre en determinado formato (p. ej., formato de archivo) que posibilite que sea almacenada y mostrada por los componentes de *software* y *hardware* del sistema prescrito.

4. Cuestiones como la protección de datos, la seguridad, la interoperabilidad, la portabilidad y la localización, así como los costos asociados, serán probablemente factores pertinentes a la hora de determinar qué sistema de información establecer¹². Al mismo tiempo, los tribunales arbitrales deberían ser conscientes de que el peso probatorio de la información contenida en las pruebas electrónicas puede verse afectado si es necesario migrar los datos de que se trate desde el formato en que fueron generados, enviados o recibidos (es decir, su “formato original”) para cumplir con los requisitos del sistema que se establezcan. Esto se debe a que la migración puede hacer que los datos pierdan algunas de las propiedades que tenían en su formato original, lo que a su vez quizás genere dudas sobre su autenticidad e integridad. Si una parte desea de todos modos presentar los datos en su formato original, esa parte puede señalar a la atención del tribunal arbitral que le es necesario presentar las pruebas electrónicas pertinentes de ese modo. El tribunal arbitral podrá, si acepta que ello es necesario, solicitar a la parte que presente la prueba electrónica que facilite los medios necesarios para que el tribunal pueda acceder a ella y valorarla.

5. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 27, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, corresponde al tribunal arbitral determinar la admisibilidad, la pertinencia, la importancia y el peso de las pruebas presentadas. En el artículo 9, párrafo 2, de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico se enumeran una serie de factores que podrían ser pertinentes para determinar el *peso* de las pruebas electrónicas. En ese párrafo se establece que, al evaluar el peso de las pruebas electrónicas, “se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”. Esos factores afectan esencialmente a la autenticidad y la integridad de las pruebas electrónicas. Al igual que con los documentos en papel, una parte puede plantear alguna cuestión relativa a la calidad de las pruebas electrónicas, y el tribunal arbitral podrá solicitar a la parte que se base en esas pruebas que aporte pruebas adicionales sobre esa cuestión.

6. La utilización de pruebas electrónicas permite al tribunal arbitral, al evaluar las pruebas y gestionar el caso, desplegar, a fin de procesar la información, una serie de tecnologías digitales y servicios basados en la tecnología, como la inteligencia artificial, los sistemas de tecnología de registros distribuidos y las soluciones que ofrecen las plataformas en línea, lo que a su vez puede hacer que el procedimiento sea más eficiente. Las tecnologías digitales también ofrecen a las partes nuevas formas de exponer y mostrar la información. No obstante, cabe señalar que su utilización conlleva ciertos riesgos y que deben tomarse medidas de protección, por ejemplo, ofrecer a las partes la oportunidad de ejercer sus derechos procesales. Además, es posible que haya casos en los que el desequilibrio entre las partes, con respecto al acceso a las tecnologías, sea tan considerable que menoscabe la equidad en el proceso y que se requiera la adopción de medidas adecuadas para contrarrestar ese desequilibrio.

¹² Los sistemas de terceros pueden ofrecerse como servicio de computación en nube; en las *Notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube* de la CNUDMI se ofrecen más orientaciones al respecto.

VIII. Texto introductorio para las cláusulas modelo y los textos de orientación de la CNUDMI

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto introductorio para el instrumento ([A/CN.9/1159](#), párr. 92), que habría que modificar en función de las deliberaciones. Además, cada cláusula modelo y texto de orientación podría presentarse por separado, con un enlace independiente, en el sitio web de la CNUDMI.

19. El Grupo de Trabajo también podría reconsiderar el título del instrumento, que podría mantenerse en su versión actual (“solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido: cláusulas modelo y textos de orientación”), o considerar nuevas propuestas como “cláusulas modelo y textos de orientación sobre [solución especializada y abreviada de controversias (SEAC)][solución abreviada para la tecnología y las empresas (EXPERTS)][solución de controversias para la tecnología y las empresas especializadas (SOCTE)][tecnología especializada y solución abreviada de controversias (STER)][solución avanzada y acelerada de controversias (AEDR)]”.

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ha elaborado y aprobado [nombre del instrumento], que contiene cláusulas modelo y textos de orientación destinados a ofrecer soluciones y orientaciones a medida, fundándose en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

2. En el presente texto figuran cuatro cláusulas modelo y dos textos de orientación. Las cuatro cláusulas modelo son la cláusula modelo sobre el arbitraje sumamente acelerado, la cláusula modelo sobre el procedimiento decisorio rápido, la cláusula modelo sobre asesores técnicos y la cláusula modelo sobre la confidencialidad. Los dos textos de orientación son el “texto de orientación sobre la confidencialidad en el proceso” y el “texto de orientación sobre la prueba”. En las dos primeras cláusulas modelo se prevén procedimientos que han sido adaptados a las necesidades específicas de las partes, por ejemplo, pero no exclusivamente, a las necesidades de quienes actúan en el sector tecnológico. Dado que las controversias que se prestan para ser resueltas mediante este tipo de procedimientos a menudo requieren conocimientos técnicos y el tratamiento de información delicada o en formato electrónico, las otras dos cláusulas modelo y textos de orientación pueden utilizarse para complementar los procedimientos a los que se hace referencia en las dos primeras cláusulas modelo, aunque también pueden utilizarse en el arbitraje en general.

3. A fin de promover que las cláusulas modelo se utilicen de la mejor forma posible, van acompañadas de anotaciones en que se proporciona una descripción detallada de la finalidad de sus disposiciones, así como de los riesgos que tal vez conlleven, y de enfoques alternativos, cuando corresponda. Por supuesto, las partes tienen la libertad de modificar el texto de las cláusulas modelo en cualquier momento e incluso durante el transcurso del proceso arbitral (o del procedimiento decisorio rápido). Las cláusulas modelo sirven como punto de partida para las negociaciones entre las partes y proporcionan un marco, pero no son inamovibles. El arbitraje y el procedimiento decisorio rápido son procesos flexibles y consensuales, y las partes tienen autonomía para introducir modificaciones en las normas y condiciones del procedimiento siempre que lleguen a un acuerdo entre ellas.

*Antecedentes*¹³

4. En 2022, la Comisión¹⁴ encargó al Grupo de Trabajo II que examinara conjuntamente el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el tema del procedimiento decisorio rápido y que estudiara formas de acelerar aún más la solución de controversias, basándose en el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Además, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que preparara textos sobre el nombramiento de asesores técnicos, la confidencialidad y las pruebas, todo lo cual permitiría a las partes en la controversia adaptar el procedimiento a sus necesidades. Para elaborar las cláusulas modelo y los textos de orientación se realizaron amplias consultas y se recibieron contribuciones de expertos.

*Reseña de los textos**Cláusula modelo sobre el arbitraje sumamente acelerado*

5. Esta cláusula modelo ofrece la opción de realizar un arbitraje sumamente acelerado, abreviando aún más los plazos y simplificando los distintos pasos procesales contemplados en el Reglamento de Arbitraje Acelerado. En las anotaciones sobre la cláusula modelo se subraya la necesidad de que las partes sean conscientes de las posibles consecuencias que tendría pactar plazos más breves y actuar de manera tal de no socavar los principios básicos de la solución de controversias.

Cláusula modelo sobre el procedimiento decisorio rápido

6. Reconociendo la importancia que tienen los mecanismos de solución de controversias que son especialmente adecuados para los contratos de largo plazo, la cláusula modelo sobre el procedimiento decisorio rápido permite a las partes en contratos de largo plazo incorporar un procedimiento de solución de controversias que asegure la adopción rápida de decisiones en las controversias que se planteen en el marco de proyectos de infraestructura u otros proyectos de complejidad similar. Aunque la idea se ha tomado de los procedimientos decisorios rápidos utilizados en la construcción de obras, la finalidad de la cláusula modelo es prever un procedimiento que sirva para dirimir todos los tipos de contratos complejos y de largo plazo. La cláusula prevé un mecanismo para hacer cumplir la decisión del decisor mediante la sustanciación de un arbitraje sumamente acelerado, aplicando la cláusula modelo sobre el arbitraje sumamente acelerado.

Cláusula modelo sobre asesores técnicos

7. Esta cláusula modelo prevé que asesores técnicos independientes acompañen a los tribunales arbitrales en controversias en que se discutan complejas cuestiones técnicas. La cláusula asegura que el tribunal arbitral aproveche conocimientos especializados para adoptar decisiones fundamentadas, manteniendo al mismo tiempo los principios de transparencia, imparcialidad, equidad y el debido proceso.

Cláusula modelo y texto de orientación sobre la confidencialidad

8. Mantener la confidencialidad del proceso arbitral puede ser una característica importante del arbitraje internacional, a pesar de que no se hace referencia a ella en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, ni en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La cláusula modelo sobre la confidencialidad, complementada por el “texto de orientación sobre la confidencialidad en el proceso”, pretende ayudar a las partes a establecer salvaguardas de confidencialidad claras y sólidas, que garanticen la integridad y la privacidad del proceso de arbitraje.

¹³ En la página web dedicada al Grupo de Trabajo II de la CNUDMI: Solución de Controversias, https://uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration, figuran más antecedentes sobre el tema.

¹⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párrs. 224 y 225. Ibid., septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párrs. 143 a 145.

Texto de orientación sobre la prueba

9. Dado que el panorama digital ha cambiado considerablemente y que seguirá cambiando la forma en que operan las empresas, es primordial dar un tratamiento adecuado a las pruebas electrónicas en el arbitraje. El texto de orientación sobre la prueba ayuda a las partes, árbitros y tribunales a utilizar los textos legislativos de la CNUDMI sobre comercio electrónico para resolver las dificultades y aprovechar las oportunidades que presentan las pruebas electrónicas.

Herramientas que pueden adaptarse

10. Se anima a las partes que participan en proyectos internacionales a adaptar esas cláusulas modelo a sus necesidades particulares, reconociendo que no hay dos operaciones que sean iguales. Una característica de las cláusulas modelo y de los textos de orientación que cabe destacar es su modularidad. Las partes pueden elegir entre todas las distintas cláusulas modelo presentadas más arriba y consultar los textos de orientación en función de las necesidades particulares que se les presenten en el contexto de un entorno empresarial que evoluciona constantemente, en el que la experiencia, la rapidez y la confidencialidad resultan de vital importancia.

11. En resumen, estas cláusulas modelo y textos de orientación constituyen recursos para las empresas y los profesionales que intervienen en la solución de controversias internacionales y proporcionan a las partes medios para dirimir sus controversias con confianza y rapidez, asegurando la integridad y la eficacia de sus procesos de solución de controversias y teniendo en cuenta también sus necesidades particulares.